

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-40-03-002-2018-00575-01

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 326 del Código de General del Proceso, procede el Tribunal a constatar si se dan o no las exigencias legales para decidir el recurso de apelación, contra el proveído del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ejecutivo instaurado por DAVIVIENDA contra MARÍA FERNANDA ZAMBRANO CORZO.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia negó la terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada dentro del ejecutivo de DAVIVIENDA contra

María Fernanda Zambrano Corzo. Contra esa precisa determinación la parte ejecutada interpuso recurso de reposición

2.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante auto del 01 de marzo de 2022 decidió no reponer la decisión adoptada y entendió imperioso conceder el recurso de apelación, el cual dedujo de lo manifestado por la parte demandada, señalando que a pesar de que no fue invocado expresamente, el mismo debía deducirse de la siguiente expresión consignada en el recurso de reposición: *“...es de aclarar que se debe conceder este recurso en el efecto suspensivo con el fin de no entrar a violar el artículo 29 del C.N. (sic)”,* procediendo en consecuencia, a concederlo para que fuera desatado por el Tribunal.

CONSIDERACIONES

1.- Empiécese por señalar, que para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la resolución ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, el recurso de apelación no se formuló dentro de la oportunidad procesal, comoquiera que en el escrito allegado por la parte demandada el

10 de diciembre de 2022, nada distinto al recurso de reposición se manifestó por quien le asistía la obligación de hacerlo. De ahí que de dicho escrito mal puede hacerse decir lo que no se expresó, con riesgo de vulnerar derechos fundamentales de la parte contraria.

3.- Se dejó entonces de hacer uso de un mecanismo judicial que el ordenamiento jurídico positivo ha consagrado, por excelencia, para que los justiciables, dentro del proceso judicial mismo en que estiman que le fueron conculcados sus derechos, persigan su eficaz restablecimiento. Se refiere la Sala al recurso de apelación, el que como es sabido, procede contra las determinaciones enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P., medio de impugnación al que no acudió la señora María Fernanda Zambrano Corzo, a través de su apoderado judicial.

4.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado al cual alude el literal d) de los requisitos referidos inicialmente, vale recordar, que, el recurso se haya formulado dentro de la oportunidad procesal. Lo anterior, inevitablemente conduce a la inadmisibilidad del recurso a voces de lo preceptuado en el inciso segundo del art. 326 del C. G. del P.

III)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación contra el auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en este proceso ejecutivo instaurado por DAVIVIENDA contra María Fernanda Zambrano Corzo.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982b0fc28fc478cb6fcc0984696a25042f5e52aa5a8ae3be16b9397b9418058a

Documento generado en 04/05/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 18001-31-03-002-2019-00012-01

Resuelve la Sala, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ejecutivo de Lina María Artunduaga Montenegro contra Carolina del Pilar Ramírez Obando y Erich Álvarez Pomar.

EL AUTO IMPUGNADO

El auto materia de inconformidad es el fechado el 14 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 13 de junio de 2019, inclusive, por estimar configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El curador ad litem del demandado Erich Álvarez Pomar, mediante memorial, solicitó al Juzgado declarar la nulidad del trámite posterior a

la emisión del auto de mandamiento de pago. Como fundamento de esa petición precisó lo siguiente:

a).- En la demanda se indicó que la dirección de notificaciones de ambos demandados, Erich Álvarez Pomar y Carolina del Pilar Ramírez Obando, era la Calle 14 # 11-53 de Florencia Caquetá, y que se desconocía sus direcciones electrónicas.

b).- Se pidió requerir a la demandada Carolina del Pilar Ramírez para que informara sobre la dirección de su esposo Erich Álvarez, ya que no residía en la dirección inicialmente suministrada, precisando en un segundo memorial, que en la demanda se indicó "la dirección de los demandados quienes viven en el mismo domicilio por ser esposos"; y agregó, que la empresa de correo 4-72 devolvió la notificación del demandado porque "ya no vivía en dicho domicilio" y que la dirección suministrada por ella (Calle 14 # 11-53) -según el peticionario de la nulidad-, corresponde desde hace muchos a la Oficina principal del Banco BBVA en Florencia, como se ve en el listado que esa entidad tiene en su sitio web.

c).- Que la demandante tenía claro lo anterior desde la presentación de la demanda; sabía que en esa dirección no vivía ninguno de los demandados; sabía que esa era la dirección del lugar de trabajo de la demandada Carolina Ramírez Obando, comoquiera que solicitó el embargo del salario que ella devengaba como empleada de esa entidad

bancaria, y que la notificación personal de ella se surtió en esa dirección. Que las mismas guías de envío de la notificación al demandado fueron devueltas por la empresa de correo 4-72, no porque el demandado "ya no vivía en dicho domicilio" como se afirmó, sino porque el demandado era desconocido en esa dirección.

d) Que en memorial del 6 de junio de 2019, se manifestó desconocer cualquier otra dirección de notificación del demandado Erich Álvarez Pomar, por lo que solicitó su emplazamiento.

e).- El emplazamiento fue ordenado por el Juzgado, y al demandado se le designó como curador ad-litem, a una abogada litigante que, mediante recurso de reposición, advirtió al Juzgado, aunque de manera muy somera, que la actitud procesal de la contraparte adolecía de falencias que podrían viciar el trámite del presente asunto, por violación del debido proceso del demandado. Sin embargo, mediante auto del 17 de febrero de 2020, el Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición.

f).- Que el 27 de agosto de 2020 la curadora ad-litem del demandado renunció por haber sido nombrada en un cargo público, y solo hasta febrero del año anterior fue designado su reemplazo, curador que procedió a solicitar al juzgado se oficiara a varias entidades entre ellas, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia para que suministrara la dirección física y/o electrónica que pudiera tener el demandado,

dirección que por virtud de la consulta de procesos, finalmente fue hallada por el curador designado, esto es, la carrera 1 # 31-54, apartamento 601 de Florencia, y el correo electrónico erich.alvarezpomar@gmail.com, con el celular 3105616482.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de una espontánea narrativa el Juez de primera instancia determinó que se abría paso la nulidad deprecada por el curador ad litem. En efecto, dedujo que la notificación al demandado Erich Álvarez Pomar no se hizo en legal forma y que prueba de esa circunstancia, son los procesos civiles donde el curador ad litem encontró que el demandado tenía una dirección diferente a la anotada en la demanda.

Recordó, que en la demanda se dijo que los demandados recibían notificaciones en la calle 14 No. 11-53 de Florencia y que para esa fecha -la de la presentación de la demanda- existían otros procesos judiciales donde se señalaban direcciones diferentes para notificar a los demandados, y que al revisar la información suministrada por las partes, en este caso la allegada por el curador ad litem, dedujo que la carga de averiguar esos lugares era de la demandante, quien no la cumplió; sin embargo, se apartó de atribuir mala fe a la apoderada de la demandante.

Concluyó que se configuraba la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., a partir del auto del 13 de junio de

2019, inclusive. Impuso notificar el mandamiento de pago al demandado a través del correo electrónico en la forma señalada por la ley 2213 de 2022. No condenó en costas.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión del a quo, la apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación señalando que el 5 de abril de 2019 radicó memorial en el cual solicitaba que se oficiara a las entidades públicas y privadas que allí determinó para que informara la dirección de los demandados y que el juzgado guardó silencio, y que, por tanto, no le pueden trasladar esa omisión, porque ella sí hizo gestiones para averiguar el lugar para notificar a los demandados. Que en lugar de oficiar a tales entidades, el Juzgado procedió a ordenar el emplazamiento, luego entonces, considera que la parte actora fue leal frente al proceso y que para cuando se iba a realizar el emplazamiento no se conocía el paradero del demandado, por lo que, se procedió en tal sentido.

Que la parte actora realizó todas las diligencias a su alcance para ubicar al demandado y que hasta la esposa del demandado cuando fue requerida informó al Juzgado a través de su apoderado que no conocía la dirección para notificar a su esposo, siendo esa la razón por la que se procedió al emplazamiento del ejecutado. Solicita, por tanto, la revocatoria del auto que declara la nulidad procesal ya referenciada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En el ordenamiento procesal civil las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo señalado por la ley.

En el caso que nos ocupa, se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, precisando que el proceso será nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”.

De acuerdo a los antecedentes que se dejaron consignados, todo parece indicar que la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago sí ocurrió en el presente caso, pues a pesar de que la demandante había señalado un lugar para notificaciones, en esa dirección en realidad no se hallaba el demandado, la notificación nunca se practicó en la dirección suministrada por ella, en la que indicaba como su residencia la calle 14 No. 11-53 de Florencia.

Si se observa el expediente, confrontado con el texto literal de la ley, no pareciera que en el caso hubiese irregularidad. La parte demandante suministró una dirección y allí se intentó la notificación a los dos

ejecutados, solo que en ese lugar podía ubicarse únicamente a la demandada Carolina Ramírez Obando, precisamente, porque en esa dirección era donde ella laboraba.

Sin embargo, hizo bien el funcionario a quo en declarar la nulidad, pues en este caso ha de sancionarse el desinterés de quien redactó la demanda o de la propia demandante al no suministrar la información tendiente a establecer cuál era la verdadera dirección del ejecutado, aquella en la que con seguridad se habría podido efectuar la notificación como el legislador quiere que se haga, personalmente.

Esa conducta es la que merece sanción. No se trata de mirar si el rito se cumplió tal y como dice la ley, pues se cumplió, para proceder al emplazamiento. Pero la justicia ignoraba lo que la demandante y su apoderada sabían o han debido saberlo: que había una dirección para realizar la notificación personal. Se configura así la causal octava de nulidad, aun cuando no hay lugar a las sanciones previstas por la ley procesal, puesto que se está de cara a un desinterés o si se quiere a una omisión, la cual se califica de grave, comoquiera que tiene la entidad suficiente como para vulnerar el derecho de defensa de la otra parte.

El legislador ha previsto las causales de nulidad; pero al tiempo ha previsto que el proceso civil tiene vocación de saneamiento y, por consiguiente, previó las hipótesis en las que tal fenómeno ocurre, todo con miras a que el proceso civil cumpla su propósito natural, cual es el

de dirimir los pleitos, de fondo, mediante sentencia. Pero en este caso no hay actuación de la demanda que pueda señalarse como saneadora del vicio. Por tanto, el auto debe confirmarse en su integridad, prescindiéndose de la condena en costas según lo prevé el artículo 365-8 del C. G. del P.

DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá- dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Lina María Artunduaga Montenegro contra Carolina del Pilar Ramírez Obando y Erich Álvarez Pomar.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff6eca6ff2e9d69ff935ace261bf151dd56ed028a175c76d2d5a8ecb4c868f6**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por GLORIA INÉS VALBUENA TORRES en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLPENSIONES. Rad. No. 18001-31-05-001-2017-00417-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Conforme a lo anterior, una vez verificado el expediente encuentra la Sala que existen algunas peticiones pendientes por resolver antes de proferirse la decisión de instancia, en tal sentido, se acepta la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

4. Reconocer Personería para actuar a Lizyendy Janeth Román Jaimes, quien se identifica con C.C. No. 1.090.364.788 expedida en Cúcuta y Portadora de la T.P. No. 172.721 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec7ce18019f2ffb0933e5d9e35d83f433b8c1c1dd4403e3734a702d7cff404f**

Documento generado en 04/05/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por ADRIANA CASTILLO QUIROGA en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES. Rad. No. 18001-31-05-002-2019-00197-01.

1.- Iníciase por comentar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Entonces conforme a lo anterior, procede la Sala a resolver algunas de las solicitudes realizadas por las partes, antes de proferir la decisión de fondo pertinente, razón por la cual, se acepta la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

4. Reconocer Personería para actuar al abogado Juan David Guio Castillo, quien se identifica con C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 373.204 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0504f3d82b891154e510dd8e0e9b8b670f67d16c927452e76266b64e3c61053b

Documento generado en 04/05/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por EMILSE ROJAS AUDOR en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES. Rad. No. 18001-31-05-002-2019-00302-01.

1.- Empiécese por mencionar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Revisado el expediente encuentra la Sala algunas solicitudes pendientes por resolver, para tal fin y previo a resolver la alzada respectiva, se acepta la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

4. Reconocer Personería para actuar al abogado Juan David Guio Castillo, quien se identifica con C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 373.204 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e4177f8647b78941a6ee2c1a3a4320e580616fcf68bd396b8c7b9ec81251f2

Documento generado en 04/05/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por FABIO ALONSO CASTAÑO GALEANO en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-002-2020-00249-01.**

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, precisa la Sala que, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66, 69 y 82 del C.P.L., **SE ADMITE en el efecto suspensivo** el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia el 24 de agosto de 2021.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Juan David Guio Castillo, quien se identifica con C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 373.204 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167c99241779416643f361c9eb97eace1304ade0b5a4e110f9502c486943027**

Documento generado en 04/05/2023 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por MANUEL ANTONIO AMAYA JIMÉNEZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-002-2020-00419-01**.

1.- Empiécese por decir que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, precisa la Sala que, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66, 69 y 82 del C.P.L., **SE ADMITE en el efecto suspensivo** el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por las demandadas Colpensiones y Colfondos, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia el 5 de abril de 2021, con la aclaración que, la apelación de Colfondos gira en torno únicamente frente a los numerales primero, segundo y tercero de la citada providencia.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Juan David Guio Castillo, quien se identifica con C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 373.204 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e15d9516b8ebf96a173ecb4525b3bd0e1cccdcd4de5bb62b167477a7fe31f14**

Documento generado en 04/05/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por MARÍA OLIVIA ALDANA ANZOLA, MARTHA CRUZ y DORIS BOLAÑOS SEVILLA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-002-2019-00198-01**.

1.- Iníciese por mencionar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que verificado el expediente, precisa la Sala que, ha de correrse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con las apelantes. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d3df67654383efdb00669fcb7cc6b89819f6b95b0b8cafecb6e5cd0eff3168

Documento generado en 04/05/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por LUCERINA CUENCA VARGAS en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-001-2019-00538-01.**

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, precisa la Sala que, ha de correrse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Juan David Guio Castillo, quien se identifica con C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 373.204 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8b6acf4ffa404e639959b9d38321a4db1d6caf9e76b9532b137f2746442ad5
Documento generado en 04/05/2023 04:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-001-2020-00407-01**.

1.- Sea lo primero mencionar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, se concluye que, ha de correrse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Reconocer Personería para actuar a Lizyendy Janeth Román Jaimes, quien se identifica con C.C. No. 1.090.364.788 expedida en Cúcuta y Portadora de la T.P. No. 172.721 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a1aed10b0344caae075ffe9c45662cb04d4f8237e244fa5429d82a3d49940**

Documento generado en 04/05/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>